



San Andrés, Isla, Abril Quince (15) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia	Demanda Verbal De Incumplimiento Contractual de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2024-00043-00.
Demandante	Comercializadora Herguz SAS. Nit. 901366307-5.
Demandado	Comercializadora Chula Colombia SAS. Sucursal Colombia. Nit. 901248745-2; Grupo Diema S. A. DE C.V RFC GDI010823PB3; y Ana María Leyva Espitia. C. C. No. 51999501.
Auto Interlocutorio No.	160

Procederá el Despacho a estudiar, si avoca o no el conocimiento de la presente demanda, para lo cual es menester, rememorar que esta fue radicada por la parte actora en la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D. C., y, a su turno, repartida al Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esa ciudad.

Ahora bien, con fundamento en la **Providencia** de fecha **Seis (06) de octubre de 2022** con **Radicación No. 11001400304820220000**<pdf. 04. C02CuadernoPrincipal>, el **Juzgado 48 Civil del Circuito**, procedió a **rechazar la demanda, por falta de competencia territorial por fuero real**, al evidenciar, según su sentir, que dos de las personas jurídicas tienen domicilio en esta Ínsula, referenciando a una de ellas, la **Sociedad COMERCIALIZADORA CHULA COLOMBIA S.A.S.**, ordenando, por ende, la remisión de la demanda al Juez Civil Del Circuito – Reparto de esta ciudad, en aplicación del artículo 28 del C. G. del P.

En la demanda<acápite de ‘NOTIFICACIONES’>, se evidencia, que, el **GRUPO DIEMA S.A. DE C.V RFC GDI010823PB3**, tiene su domicilio en la ciudad **Cancún, México**, sin residencia aparente en el país, y, la señora **ANA MARÍA LEYVA ESPITIA**, de cuyo domicilio no se tiene conocimiento.

Seguidamente, el **Juzgado 48 Civil Del Circuito**, procedió a remitir el trámite de la demanda, al **Juzgado 54 Civil Del Circuito de Bogotá D.C.**; dependencia judicial, que, conforme **constancia secretarial del 06 de junio de 2023**<pdf. 015. C01ExpedienteRemitido>, confirmó la recepción del expediente. De seguido, mediante **auto de fecha 16 de junio de 2023 con Radicación No. 11001310304820220046800**<pdf. 016. C01ExpedienteRemitido>, resolvió, **avocar el conocimiento del asunto y continuar el trámite pertinente**. Posteriormente, mediante **providencia de fecha 21 de septiembre de 2023**<pdf. 018. C01ExpedienteRemitido>, resolvió: **“PRIMERO: NO TRAMITAR la solicitud efectuada por parte del accionante sobre el auto que rechazó la demanda. SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la oficina judicial al reparto de los juzgados de civiles del circuito de San Andrés Islas. (...)”**, fundamentado en el **rechazo de la demanda por falta de competencia territorial por fuero real**, proferido por el **Juzgado 48 Civil Del Circuito de Bogotá**, referido en el inciso precedente.

El referente normativo obligado para el presente caso es el artículo 28 – 1º del C. G. del P., que establece: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su*



residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Por consiguiente, al tenor de lo dispuesto en el referente normativo citado en precedencia, si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, se puede demandar en cualquiera de ellos a elección del demandante, cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o residencia del demandante.

En el asunto que concita nuestro interés, se tiene, que todos los presupuestos normativos se reúnen para arribar a la inexorable conclusión, que el **Juez o funcionario competente** para conocer del presente asunto, es el **54 Civil Del Circuito de Bogotá D.C.**, a quien el Juzgado 48 Civil Del Circuito de Bogotá, le remitió el asunto, ya que, como se trata de pluralidad de demandados, es el actor el que está legitimado para elegir el juez competente. Adicionalmente, se ha de manifestar, que la **sociedad Franquiciataria tiene su domicilio en Cancún - México**, luego también, por este aspecto, la competencia estaría radicada en la ciudad de Bogotá, lugar del domicilio de la parte actora.

Se resalta, además, que, cuando concurren varios jueces competentes, conocerá el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Así las cosas, esta célula de la judicatura **no es competente para avocar el conocimiento** de la presente demanda, por ende, **se provocará el conflicto negativo de competencia**, el cual deberá ser **dirimido por la Corte Suprema De Justicia**.

Cabe destacar, que, sobre la misma demanda y temática, tal como lo afirma el togado demandante en el **‘inciso final’** del acápite de **‘COMPETENCIA’ de la demanda**, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala De Casación Civil**, al desatar **Conflicto de Competencia** suscitado entre **este Despacho Judicial y el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante providencia de fecha **veintitrés (23) de marzo de 2022** cuya copia el togado arrima con la demanda<C02CuadernoPrincipal - pdf. 03DemandaAnexos – fls. 115 al 120>, resolvió: **“PRIMERO: Declarar que el conocimiento del proceso de la referencia deberá continuar por cuenta del Juzgado Séptimo Civil Del Circuito de Bogotá. SEGUNDO: (...). TERCERO: Remitir el expediente a la célula judicial referida en el numeral primero de esta decisión. CUARTO: (...).”**

Para tomar dicha determinación, el Magistrado Ponente, adujo en las consideraciones:

1. Habida cuenta que se enfrentan juzgados de distinto distrito judicial -Bogotá y Archipiélago de San Andrés-, corresponde a esta Sala resolver el conflicto negativo suscitado entre ellos, de acuerdo con los artículos 139 ibídem y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de su par 1285 de 2009.

2. Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc.

3. De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1° constituye la regla general, esto es, que «[e]n los

¹Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. AC1119-2022. Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00233-00. Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) H. M. P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.



procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado(...).». Empero, tratándose de varios demandados con pluralidad de domicilios será competente «el de cualquiera de ellos a elección del demandante» o cuando «el demandado carezca de domicilio en el país», conforme a la citada regla es competente el funcionario judicial del lugar del domicilio o residencia del demandante.

4. Bajo esos lineamientos, y en aras de desatar el presente asunto, es del caso analizar lo siguiente:

4.1. En primer orden, se advierte que el escrito genitor está dirigido al «Juez Civil del Circuito de Bogotá», en razón a que dicha ciudad corresponde al domicilio de la sociedad demandante, según lo afirmado por su apoderado en el acápite de la competencia, tornando en principio válida la escogencia del «juez» por ella efectuada.

4.2. En segundo lugar, de la revisión efectuada a las actuaciones cumplidas se evidencia que, de acuerdo con lo manifestado en el acápite de notificaciones las demandadas Comercializadora Chula Colombia S.A.S tiene su domicilio en San Andrés, Grupo Diema S.A. de C.V RFC GDI010823PB3 en Cancún (México) y Ana María Leyva Espitia «no hay conocimiento de la dirección física de notificación»

4.4. Así, emerge del cruzado análisis de esas piezas procesales que el llamado a conocer la controversia suscitada es el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, pues advierte esta Corporación que por tratarse de una pluralidad de demandados de los cuales uno de ellos carece de domicilio en el país, «será competente el juez del domicilio o residencia del demandante» -Bogotá-. Lo anterior, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

5. Por las razones expuestas, se remitirá la presente demanda al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, a quien le corresponde continuar con el conocimiento de la acción emprendida.

Por lo precedentemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar la declaratoria de falta de competencia alegada por el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá**.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto.

TERCERO: Provóquese conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto, entre esta célula de la judicatura y el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá**.

CUARTO: Por Secretaría, remítase inmediatamente el expediente a la **Corte Suprema de Justicia**, a fin de que se pronuncie sobre el **conflicto negativo de competencia suscitado**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 139 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

OMF.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez



**Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado No. _020**.

De fecha ____16/04/2024____.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.

Secretaria.